

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 2007-00601

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA DEL CARMEN BETANCUR Y OTRAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. **2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.**

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, como quiera que, la última fecha de actuación dentro del plenario se configuró mediante auto del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se aceptó la liquidación del crédito. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que ha transcurrido un término superior a dos (2) años en completa inactividad hasta la fecha de la presente providencia, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MARÍA DEL CARMEN BETANCUR, ERIKA PAOLA VASQUEZ BETANCUR y CAROLINA VASQUEZ BETANCUR contra LUIS ALBERTO CASAS PERILLA, **por desistimiento tácito.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

CAFZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b99b654a3b652bb4cdce2a40e660404ec4b5a446d60f94c8dda4368aa5300bb

Documento generado en 29/10/2021 11:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>